

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintiuno

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2020-00203

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: LUIS ALFREDO MORALES PINTO

Presentada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado, dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALFREDO MORALES PINTO, por los siguientes rubros:

1.- Por el Pagaré No. 204119044302

1.1.- Por la suma de \$797.550,75 m/cte., por concepto de capital incorporado en la cuota No. 61 exigible el 26/01/2020, más los intereses de plazo y de mora, de la manera pactada en el pagaré desde su exigibilidad hasta su pago.

1.2. Por la suma de \$796.374,59 m/cte., por concepto de capital incorporado en la cuota No. 62 exigible el 26/02/2020, más los intereses de plazo y de mora, de la manera pactada en el pagaré desde su exigibilidad hasta su pago.

1.3. Por la suma de \$823.196,31 m/cte., por concepto de capital incorporado en la cuota No. 63 exigible el 26/03/2020, más los intereses de plazo y de mora, de la manera pactada en el pagaré desde su exigibilidad hasta su pago.

1.4. Por la suma de \$808.843,76 m/cte., por concepto de capital incorporado en la cuota No. 64 exigible el 26/04/2020, más los intereses de plazo y de mora, de la manera pactada en el pagaré desde su exigibilidad hasta su pago.

1.5. Por la suma de \$835.560,38 m/cte., por concepto de capital incorporado en la cuota No. 65 exigible el 26/05/2020, más los intereses de plazo y mora en la forma pactada en el pagaré, desde su exigibilidad hasta su pago.

1.6. Por la suma de \$830.158,86 m/cte., por concepto de capital incorporado en la cuota No. 66 exigible el 26/06/2020, más los intereses de plazo y de mora de la manera pactada en el pagaré desde su exigibilidad hasta su pago.

No se libra orden de pago, por concepto del pago de las primas de seguros sobre las cuotas en mora, toda vez que no se arrimó título ejecutivo, por dicho concepto.

2. Por la suma de \$160.449.324,70 m/cte., por concepto de SALDO DE CAPITAL ACELERADO, más los intereses de mora a la tasa del 10,03% equivalente a 10,50% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el día de presentación de la demanda, hasta que su pago se verifique.

3.- Por el Pagaré No 204139056464

3.1. Por la suma de \$95.059,28 m/cte., por concepto de capital incorporado en la cuota No. 61 exigible el 16/06/2020, más los intereses de plazo y de mora de la manera pactada en el pagaré.

3.2. Por la suma de \$152.436,47 por concepto de capital incorporado en la cuota No. 62 exigible el 16/07/2020, más los intereses de plazo y de mora de la manera pactada en el pagaré.

No se libra orden de pago, por concepto del pago de las primas de seguros sobre las cuotas en mora, toda vez que no se arrimó título ejecutivo, por dicho concepto.

4. Por la suma de \$32.806.912,04 m/cte., por concepto de SALDO DE CAPITAL ACELERADO, más los intereses de mora a la tasa del 10.39% equivalente a 10.90% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el día de presentación de la demanda hasta que su pago se verifique.

5.- Sobre costas se resolverá en su momento.

6.- A efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

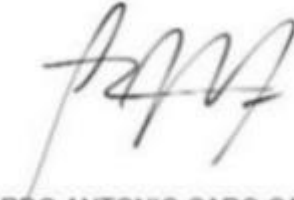
7.- Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejusdem*. Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Decrétese el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen, identificado en la demanda. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente.

Una vez se acredite la inscripción del embargo, líbrese despacho comisorio con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES y/o JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad.

Se Reconoce al Abogado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ